

“Primera.- La competencia del Juez, la personalidad, personería y capacidad de las partes, la vía elegida y el procedimiento seguido, resultaron presupuestos procesales adecuados al caso.

Segunda.- Se concluye que el demandante, * * * * *
* * * * *
*, acreditó los elementos de su acción y sus prestaciones, por su parte, la persona jurídica demandada, * * * * *
* * * * *
*, no acreditó sus excepciones y defensas.-

Tercera.- Se condena al * * * * *
* * * * *
, al pago de la cantidad de \$* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *) por concepto de suerte principal que ampara el pagaré exhibido como fundatorio de la acción, de fecha * * * * *
* * * * *
* * * * *.-

Cuarta.- Con fundamento en el numeral 174 en correlación al numeral 152 fracción II, ambas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el 362 del Código de Comercio, se condena al * * * * *
* * * * *
* al pago de los intereses moratorios al tipo legal del 6% seis por ciento a partir de que fue requerido de pago y hasta la total liquidación del adeudo principal.-

Quinta.- En acato al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al * * * * *
* * * * *
, * * * * * al pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio, lo que se cuantificará en

etapa de ejecución de sentencia tras la presentación del incidente previsto en el numeral 1086 de la legislación mercantil en comentario.”

2o.- Inconforme con lo resuelto dentro del auto transcrito, así como con el sentido de la resolución pronunciada, * * * * *, se alzó en apelación, la que admitida que fue en **AMBOS EFECTOS**, de igual manera se turnaron las actuaciones a ésta Sala, por auto de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, se admitió y se confirmó la calificación de grado; se tuvo al apelante expresando los agravios que le causan las resoluciones impugnadas, la parte apelada evacuó la vista ordenada, se tuvo al apelante señalando domicilio, levantando la certificación respectiva, se ordenó girar atento oficio al Juez de origen, a efecto de que se le informará la inadmisión de la apelación preventiva, finalmente se ordenó poner a la vista de quienes integramos este Órgano Colegiado para dictar la sentencia correspondiente, lo cual se hace bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación promovida, conforme lo dispone la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- El apelante * * * * *

*, expresó en vía de agravios las manifestaciones que se encuentran vertidas en su escrito de fecha 26 de enero de 2018 dos mil dieciocho y que se encuentra glosado a las páginas que conforman el toca que nos ocupa y que se tienen aquí por transcritos en obvio de repeticiones innecesarias y sirviendo de fundamento a lo anterior en lo que interesa el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro que a continuación se invoca:

Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 307/93.
Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad
de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.
Secretario: Benito Alva Zenteno.

III.- Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado, debidamente integrado, procede al estudio y calificación de los agravios expresados por * * * * *, concluyendo que los mismos resultan ser **infundados, inoperantes e insuficientes** para **revocar** el sentido de la resolución apelada; lo anterior en base a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho que a continuación se vierten.

Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales de Primera Instancia a los cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 1294 del Código de Comercio, y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de ésta Alzada; remitidos por el A-quo, junto con los documentos fundatorios, a fin de que los integrantes de ésta Sala estuviéremos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación.

Por lo que respecta al **primer motivo de inconformidad**, de manera substancial refiere el disidente que

la sentencia recurrida viola en perjuicio de su representado los derechos humanos y las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, además, aduce que el juzgador resuelve de forma incorrecta que el actor acreditó que el demandado suscribió a favor de su endosante el documento fundatorio de la acción, lo cual no comparte, porque en actuaciones si se encuentra acreditada la excepción de falta de personalidad.

También manifiesta a manera de agravio que el juez al resolver en la sentencia lo referente al estudio de las excepciones y defensas que opuso no entra al estudio de la excepción de falta de personalidad ni hace mención a ella, lo que causa violación a sus derechos humanos y al principio de exhaustividad, señalando que del pagaré fundatorio de la acción se comprueba que la deuda fue adquirida a título personal y no a favor del *****. *****
 ***** , ***** , por lo que el monto que se le reclama no es una deuda pública por no reunir los requisitos.

Omitiendo de igual manera el juez que de un análisis del documento se desprende que fue llenado con dos diferentes tipos de tinta, refiriendo que del desahogo de la prueba confesional a cargo del actor este confesó que no tiene relación mercantil alguna con su representada, que la relación

mercantil fue con los señores * * * * *, y por tanto, es procedente la excepciones de falta de personalidad planteada.

Agravio que en concepto de este Cuerpo Colegiado se le da el calificativo de **infundado** e **inoperante** para variar el sentido del fallo recurrido, lo anterior por los siguientes motivos y consideraciones de derecho.

En primer lugar necesario resulta traer a colación los antecedentes del juicio.

De las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos materia de ésta apelación, las que fueron valoradas en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, de estas se advierte entre otras cosas que:

1.- * * * * *, compareció a juicio por su propio derecho en la vía Mercantil Ejecutiva, ejercitando la acción cambiaria directa en contra del * * * * *, por conducto de quien resulte ser su representante legal; por las siguientes prestaciones:

a).- Por el pago inmediato de la cantidad de \$* * * * *
 * * * * *, * * * * *, * * * * * . * * * * * (* * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * * / * * * * * . * * * * *

*) , como suerte principal de un pagaré.

b).- por el pago de interés legal anual, a partir de la fecha de que la parte demandada sea emplazada y requerida de pago a razón del 6% seis por ciento de interés legal anual, los que deberán de ser calculados hasta el pago total del adeudo señalado en el inciso anterior.

c).- por el pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

Fundó su acción en lo que aquí interesa en los siguientes hechos:

“1.- En el * * * * * , * * * * *
 * * * * * , el día * * * * *
 * * * * *
 * * * * * , el ahora demandado * * * * *
 * * * * * por conducto de su * * * * *
 * * * * * . * * * * * y la
 encargada de la * * * * *
 * * * * * , en su carácter
 de funcionarios públicos del Municipio señalado, suscribieron un pagaré a favor del suscrito, valioso por la cantidad de \$* * * * * , * * * * * . * * * * * (* * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * * / * * * * * . * * * * *

* * * * * .), como suerte principal, **sin que se pactara fecha de vencimiento por lo que con el carácter que ostento de acreedor del referido título de credito, lo**

demostraré dentro del presente libelo así como en la etapa correspondiente al presente juicio.

B).- Así como la suerte principal del presente juicio es improcedente, mucho menos le debo la parte actora cantidad alguna por concepto de intereses moratorios, ni convencionales ni legales, tal y como se demostrará con las pruebas que ofreceré mas adelante en este escrito.

C).- Manifiesto que nunca he dado motivos para que se me demande en la forma que se hizo, por lo que la actora no tiene derecho para demandarme por el pago de gastos y costas y honorarios originados por la tramitación de este injusto e improcedente juicio. Tal y como lo demostraré en su momento procesal oportuno.”

En cuanto a la contestación de los hechos dijo:

1.- Manifiesto que la suscripción de dicho titulo de crédito es de dudosa procedencia, ya que como lo manifiesta la parte actora ene l hecho dos de su escrito de demanda inicial casualmente con fecha 29 de septiembre del año 2015, a un día de salir de funciones la administración reconoce la deuda de dicho titulo de crédito pero del cual no obra en actas de cabildo dentro el mismo ayuntamiento donde se autorice al presidente municipal así como a la tesorera municipal para adquirir dicha deuda y firmar un documento, titulo de crédito, con persona física o persona particular, ya que es de manera necesaria que dicha deuda la haya adquirido primeramente el cabildo del ayuntamiento y autorizar al presidente y tesorero para la firma de dicho titulo de crédito de conformidad a la ley orgánica de la administración pública para los municipios del Estado de Jalisco; por otra parte y de conformidad con el artículo 172 de la Ley de títulos y operaciones de crédito que a la

letra dice: **los pagares exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82 si el suscriptor omite la fecha de la vista podrá consignarla el tenedor.**

Por lo que resulta improcedente la demanda interpuesta ante esta institución así como el emplazamiento y embargo de inmuebles para la garantía de una cuenta, que no cuenta con el sustento legal dentro el H. Ayuntamiento por lo que será necesario que sean llamados a juicio al señor * * * * * , para que respondan como deudores principales de dicha deuda.

2.- Así como lo manifestado en el hecho anterior la parte actora hace mención sobre el reconocimiento de dicha deuda en acta de cabildo de fecha * * * * * a un día antes que terminara la administración * * * * * que presidía el señor * * * * * , cuando supuesta deuda fue suscrita a diez meses con anterioridad y que en la oficina de la secretaría general de éste H. Ayuntamiento no obra ninguna acta de cabildo, en la que se faculte y autorice al expresidente municipal, como a la tesorera municipal a suscribir dicha deuda, por lo será necesario que sean llamados a juicio ambos y de ser necesario proceder conforme a la ley de responsabilidades a servidores públicos del Estado de Jalisco...

Si viene(sic) es cierto que el titulo de crédito no prescribió por no haber realizado su presentación ante éste juzgado y el deudor tal como lo marca la ley y la tesis

a los seis meses de la fecha de su realización, resulta ser improcedente la ejecución del mismo tal y como se realizó en contar de ésta institución, ya que la tesis citada por la parte actora para llevar a cabo la ejecución el día de la presentación del titulo de crédito a la vista al supuesto deudor resulta ser improcedente en este caso en concreto ya que por el tiempo transcurrido se debió poner a la vista para señal fecha para el pago del mismo por lo que la diligencia fue ejecutada de manera improcedente y violatorio al proceso mercantil.

Ofrece como pruebas: **documental privada, documental publica; confesional** a cargo de * * * * *,
* * * * *, así como **confesional** a cargo de * * * * *
* * * * *
* * * * *; **testimonial** a cargo de * * * * *
* * * * *;
instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Opuso como excepciones entre otras y en lo que aquí interesa:

1.- EXCEPCIÓN POR FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR, ya que al no existir acta de cabildo en la que autorice dicha deuda el titulo de crédito deber cobra a las personas que lo suscribieron no a esta institución.

2.- EXCEPCIÓN LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO.- En esta excepción aplica dentro del presente juicio una vez que se demuestre que

el señor * * * * *
 * * * * *
 *, no contaba con la autorización de cabildo para suscribir una deuda a nombre del Ayuntamiento y menos con persona física y a través de un título de crédito ya que esto se tendrá que tomar a título personal de los que suscriben el documento y no como una deuda del * * * * *
 * * * * * , * * * * * .

3.- EXCEPCIÓN, LA DE HABER SIDO INCAPAZ EL DEMANDADO AL SUSCRIBIR EL TITULO.- Esto resulta ser que el expediente así como la tesorera municipal no contaban con la capacidad legal de suscribir un título de crédito, por no contar con la autorización del cabildo del * * * * * , * * * * *
 *, como se demostrará en su momento procesal.

4.- EXCEPCIÓN, FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TITULO O EL ACTO EN EL CONSIGNADO DEBEN LLENAR O CONTENER, Y LA LEY NO PRESUMA EXPRESAMENTE O QUE SE HAYAN SATISFECHO DENTRO DEL TERMINO QUE SEÑALA AL ARTICULO 15.- Esto en razón de que si viene a ser cierto, que la omisión de la fecha de pago hace el pagaré en pagadero a la vista la omisión sobre la presentación antes de los seis meses, para su cobro y fecha de pago por la presentación posterior a lo que indica la ley no debió ser ejecutada la acción en el acto de su presentación, sino que se debió fijar fecha para el pago del mismo que lo resulta una afectación s estas institución por posible violación al proceso.

5.- EXCEPCIÓN, LA DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMÁS ACTOS QUE EN EL CONSTEN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13.- Esto a razón que hay motivos suficientes para presumir que el documento alterado ya

que existe el original que se encontraba en la presidencia municipal, mismo que también es presentado al presente juicio para su valoración y efectos legales a que den lugar.

6.- EXCEPCIÓN LAS PERSONALES QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR.- Esto resulta ser también de relevancia, ya que el actor del presente juicio así como el expresidente quien suscribió dichos pagares resultan ser parientes y por motivos personales o de mala fe ante esta institución se pudieron haber elaborados dichos títulos en complicidad, sin haber existido dicha deuda.

3.- Por acuerdo del día 29 de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra admitiéndose la excepción de falta de personalidad, ordenándose correr traslado a la parte actora tanto del escrito de contestación como de la excepción hecha valer sin suspensión al procedimiento.

4.- Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista del escrito de contestación a la demanda, así como a la excepción de falta de personalidad hecha valer por la parte demandada.

5.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes con fecha 20 de abril del año 2017 dos

mil diecisiete, se ordena traer los autos a la vista del juzgador para dictar sentencia que resuelva la excepción de falta de personalidad.

6.- Sentencia que fue pronunciada el día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la cual concluyó con las siguientes proposiciones: “segunda.- se declara infundada la excepción de falta de personalidad propuesta por la parte demandada * * * * *
* * * *, * * * * * y por ende se declara que * * * * *
* * * * * si cuenta con la capacidad para comparece a juicio en la forma en que lo hace, **resolución que al no haber sido impugnada por ninguna de las partes causó estado.**

7.- Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se llevo a cabo la conclusión del periodo probatorio y se abrió el de alegatos; y posteriormente;

8.- Mediante proveído del día 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se concluyó el periodo de alegatos y se citó para dictar sentencia definitiva, la que se pronunció el día 11 once de diciembre del mismo año, la cual concluyó entre otras cosas la procedencia de la acción y la condenación al pago de las prestaciones reclamadas a la

demandada, sentencia que es materia del presente recurso de apelación.

Ahora bien, antes de dar respuesta a los agravios expresados por el apelante, es necesario señalar que:

El pagaré, constituye una prueba preconstituida de la acción, al contener el documento la existencia del derecho, y definir al acreedor y el deudor, así como la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones, como prueba de lo consignado en el título.

Es decir, para dar claridad a lo anterior, se torna indispensable determinar que los títulos de crédito son documentos constitutivos, por que sin el documento no existe el derecho; pero además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos: “Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquéllos es esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para

el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos”.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5º, define a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Se señalan como caracteres comunes de los títulos de crédito: a). La incorporación; b) La legitimación; c). La literalidad; d) La autonomía.-

a) **La incorporación.** Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, porque se encuentra tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni por tanto la posibilidad de su ejercicio.

b) **Legitimación.** Los títulos de crédito otorgan al tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellos consignados.

c) **Literalidad.** El artículo 5º, de la LTOC, se refiere a “derecho literal”. De ello se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento.

d) **Autonomía.-** Se dice que el derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido aquel título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y consecuentemente, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber utilizado el tenedor anterior. Esto es, los obligados no podrán oponer al último tenedor las excepciones personales que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.-

Ahora bien, se dice que, contrario a lo sostenido en el agravio, el Juez natural cumplió en la resolución que es materia de impugnación al estudiar el material probatorio aportado en autos de una manera imparcial y de acuerdo a lo actuado en el procedimiento, de una manera armonizada y en su conjunto sin omitir ningún elemento de prueba que fuera conducente para el dictado de la resolución, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica y a las reglas de la lógica, experiencia, pues basta con imponerse de la resolución impugnada para cerciorarse que así fue y por ende lo manifestado en su primer motivo de agravio resulta ser infundado, no obstante que al haber prosperado la acción puesta en ejercicio por la parte actora el a quo cumple con establecer en la sentencia la condena al pago.

Por otra parte, cabe hacer mención que la excepción de falta de personalidad hecha valer en contra de la parte actora, este Tribunal Colegiado comparte el criterio enunciado por el natural al decretar improcedente la excepción de falta de personalidad, además de que como se desprende del título de crédito pagaré fundatorio de la acción el cual se tiene a la vista y se le otorga plena eficacia probatoria en los términos del artículo 1296 del Código de Comercio, documento que cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ende trae aparejada ejecución y es prueba preconstituida de la acción, es decir, fue suscrito por la parte demandada * * * * *

* * * a favor del actor * * * * *,

valioso por la cantidad de \$* * * * *, * * * * *.

(* * * * *

* * * * *

* * * * */* * * * *

*), que contiene dos firmas ilegibles, quien compareció al procedimiento por su propio derecho y quien es el titular del derecho que se ejercita y cuenta con capacidad legal y jurídica para obligarse.

Por otra parte obra en actuaciones la documental publica consistente en las copias certificadas del acta de sesión celebrada el día * * * * *

* * * * * dos mil quince, por el
 Cabildo del Ayuntamiento de * * * * *, * * * * *, en la cual
 se aprecia a foja * * * * * del periodo * * * * * “LA
 DEUDA POR \$* * * * *, * * * * *. * * * * * (* * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * */* * * * *. * * * * *) QUE
 CORRESPONDE DEL * * * * * SE
 LE ADEUDAN AL C. * * * * *, CON
 DOMICILIO MARCADO EN LA FINCA #* * * * *, * * * * *
 * * * * *
 * * * * *
 * * * * *, * * * * *,
 * * * * *. * * * * *; QUIEN PROPORCIONO EL
 RECURSO PARA FINANCIAR EL GASTO.”, lo que fue
 robustecido con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida a
 cargo de * * * * *
 * * * * * ex presidente municipal de * * * * *
 * * * *, * * * * * y ex encargada de hacienda municipal del * * * * *
 * * * * *, * * * * *, respectivamente,
 quienes reconocieron como suyas las firmas que calzan el
 pagaré fundatorio de la acción, y quienes refirieron que si
 estaban autorizados para suscribir el pagaré por que eran
 presidente municipal y la encargada de Hacienda y con tal

carácter suscribieron el título de crédito pagaré fundatorio de la acción.

Razón por la cual dentro del procedimiento se acredita que el actor si cuenta con personalidad para comparecer como lo hizo.

Sin que le asista la razón al disidente en base a que el a quo fue omiso en resolver en definitiva con respecto a la excepción de falta de personalidad, pues basta imponernos a las actuaciones para advertir lo siguiente: *“No pasa por desapercibido que se opuso excepción de falta de personalidad; sin embargo, al ser una de especial y previo pronunciamiento, se resolvió previo a la admisión de este fallo en sentencia interlocutoria 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, declarándose infundada para los efectos legales inherentes.”*, máxime que dicha resolución no fue impugnada en términos que establece el artículo 1057 del Código de Comercio, y por ende causó estado, razón por la cual este Tribunal de apelación no puede entrar al estudio sobre su legalidad o ilegalidad de la excepción de falta de personalidad, ya que se considera su agravio una consecuencia de un acto consentido.

dos mil quince, celebrada por el Cabildo de Ayuntamiento del * * * * *, * * * * *, donde en la hoja a folio * * * * * se reconoce la deuda hacia la parte actora, **de igual manera el pagaré fue suscrito por quien ostentó un cargo notorio público y por ende la representación del Ayuntamiento, más aún la prueba testimonial desahogada y valorada en autos, se desprende que tanto quienes en su momento ostentaron el cargo de Presidente Municipal y Tesorero aceptaron la suscripción del título de crédito, así como suyas las firmas, al igual que la cantidad avalada por el documento fundatorio, situaciones para colegir la improcedencia de la excepción planteada por la parte demandada...**”

De lo anterior, se advierte que el Juez de la causa, resolvió mediante interlocutoria del 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, que las personas que suscribieron el pagaré, ostentaban un cargo notorio público y por ende **la representación del Ayuntamiento**, resolución que no fue impugnada y por lo tanto queda firme, por lo tanto, resulta ser cosa juzgada lo resuelto por el Juez de la causa en el sentido de sostener que las personas que signaron el documento fundatorio de la acción si tenían la representación del Ayuntamiento de * * * * *, * * * * *.

En segundo término, son **inoperantes** sus agravios, tomando en consideración que el Juez de los autos, en la sentencia definitiva, al momento de dar contestación a tal punto de excepción, resolvió lo siguiente:

“En primer lugar, en cuanto a que no obra en actas de cabildo dentro del Ayuntamiento donde se autorice al presidente municipal así como a la tesorera municipal adquirir la deuda en comento, la misma deviene improcedente, pues en su contra obran las copias certificadas del acta de la * * * * * , * * * * * , * * * * * , presidida por * * * * * , Presidente Municipal, Administración * * * * *_* * * * * del Ayuntamiento de dicha municipalidad, de la que se advierte que fue aprobada por mayoría por parte de 10 diez de los 11 once regidores, la relación de pasivos que se enlistaron, entre ellas la deuda que nos ocupa.

Así las cosas, el pagaré fue suscrito por quien en su momento fuera la Encargada de la Hacienda Municipal, * * * * * , quien bajo la óptica del suscrito Juzgador sí goza de facultades para contraer deudas en aras del artículo 66 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco que a la letra establece:

“Artículo 66.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal es responsable ante el Ayuntamiento del manejo de todos los valores a su cuidado, extendiéndose tal responsabilidad a los servidores públicos que manejen fondos municipales.”

A lo anterior, se suma que dicha deuda fue aprobada por el cabildo del * * * * * , * * * * * , pues hubo una sesión extraordinaria en la que se sometió a consideración la deuda y fue aprobada por mayoría, satisfaciendo los extremos de los numerales 29

fracción II, 32, 34, 35 y 36 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.”

Cuestiones las anteriores, que no fueron impugnadas por la parte apelante en su presente recurso, por lo tanto, al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se deben calificar de **inoperantes** sus agravios por insuficientes, compartiendo lo resuelto por la Autoridad Federal, en las siguientes tesis:

Octava Época. Registro: 219648. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo : IX, Abril de 1992. Materia(s): Común. Tesis: Página: 460.

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO. Cuando no se formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas, y que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningún razonamiento, tales conceptos de violación son inoperantes, teniendo en consideración que los mismos deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 155/91. Rafael Flores Ortega.

10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio. Amparo directo 346/88. Lázaro Marín Aguilar. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario José Manuel Torres Pérez. Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, página 180.

Novena Época. Registro: 194040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Mayo de 1999. Materia(s): Común. Tesis: II.2o.C. J/9. Página: 931 bajo la voz y texto siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.- Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio

Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio.

Novena Época. Registro: 205174. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, Mayo de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.2 C. Página: 333 bajo la voz y texto siguiente:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.- Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Asimismo **infundado** e **inoperante** resulta su agravio en el sentido de que el Juez omitió el análisis del documento en el sentido de que fue llenado con dos diferentes tipos de tinta, lo anteriores así, porque basta imponernos del escrito de contestación a la demanda con el cual fue fijada la litis, de este no se advierte tal argumento, es decir en el sentido de que el pagaré fundatorio de la acción fue llenado con dos diferentes tipos de tintas, pero en caso que así fuera no le resta ejecutividad, ya que el mismo cumple con los requisitos que establece el numeral 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, **infundado** resulta el argumento que realiza el disconforme en base a que del desahogo de la prueba confesional a cargo del actor este confesó que no tiene relación mercantil alguna con su representada, que la relación mercantil fue con los señores * * * * * , y por tanto es procedente la excepciones de falta de personalidad planteada.

Lo anterior adquiere dicho calificativo en el sentido de que al haberse acreditado en el sumario que los señores * * *

***** eran en el periodo comprendido del ***** presidente municipal y encargada de Hacienda Municipal, y quienes estos últimos aceptaron haber suscrito en nombre del H. Ayuntamiento de ***** , ***** el pagaré fundatorio de la acción, además como se precisó, fue resuelto en sentencia interlocutoria de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, que tales funcionarios públicos signaron en representación del H. Ayuntamiento de ***** (lo cual no fue impugnado y quedó firme), máxime si a lo anterior se agrega el acta de sesión de cabildo de fecha ***** ***** , de que se advierte que fue aprobada por mayoría por parte de 10 de los 11 regidores, la relación de pasivos que se enlistaron entre ellas la cantidad que como fundatorio de la acción presenta la parte actora, de la que se desprende lo siguiente:

“LA DEUDA POR \$***** (*****) QUE CORRESPONDE DEL ***** SE LE ADEUDAN AL C. ***** , CON DOMICILIO MARGADO EN LA FINCA #***** , ***** , ***** , QUIÉN PROPORCIONO EL RECURSO PARA FINANCIAR EL GASTO.”

De lo que se concluye que el hecho de que el hoy actor haya referido que no tiene ninguna relación mercantil con su representada, queda desvirtuado con la documental pública y privada antes citadas, por ende, la excepción de falta de personalidad interpuesta en contra de la parte actora es improcedente.

En tal orden de ideas, cabe concluir que en el juicio natural, al haberse ejercido una acción cambiaria directa, con apoyo al título de crédito denominado pagaré, el cual es una prueba preconstituida, a la parte demandada le correspondía la carga de desvirtuar la presunción legal que tiene a su favor su colitigante y demostrar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal de Alzada que dichas aseveraciones ya fueron materia de estudio en la interlocutoria pronunciada con respecto a la excepción de falta de personalidad, la cual no fue impugnada, por lo tanto los argumentos vertidos con respecto a la personalidad del actor ya no forman parte de la resolución que es materia de disenso.

Ahora bien el **segundo motivo de disenso** del que refiere que el juez no entra al estudio de la **EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO**, no obstante que dice la hizo valer dentro de la contestación de los hechos de la demanda que manifestó en el párrafo tercero.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado** e **inoperante** para variar el sentido del fallo combatido, ya que contrario a lo que aduce el disidente el natural si entró al estudio de dicha excepción la cual fue declarada improcedente, para robustecer lo anterior se transcribe:

“En cuanto a su defensa de que el pagaré no es autentico ya que el original obra en poder del ayuntamiento demandado, dígasele que la misma deviene improcedente, pues no dio cumplimiento a la carga del numeral 1194 del Código de Comercio, pues no se allego medio de convicción que acredite su dicho, ya que el juzgador no logra a identificar si existe alteración y/o falsificación en el titulo de crédito exhibido por la parte actora.”

Luego entonces de lo acabado de copiar se concluye en lo infundado de su agravio, más aún, porque no ofertó prueba apta y suficiente para acreditar la alteración y/o falsificación que alega, esto es, no se desahogó prueba pericial en la materia con la finalidad de acreditar sus alegación,

incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, además de ser inoperante al no atacar las consideraciones vertidas por el Juez de la causa al declarar infundada su excepción.

Ahora bien, con respecto al motivo de agravio relativo a que no debió el A quo admitir la prueba testimonial a cargo de * * * * *, lo anterior deriva de un acto consentido, ya que tal y como se advierte del toca en que se actúa, el acuerdo que admitió la citada testimonial, no fue impugnado en tiempo y forma tal y como se advirtió por este Tribunal de Apelación al no admitir el recurso de apelación preventiva.

Por otra parte inoperantes resultan los motivos de disenso en base a que refiere que de acuerdo al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora se demuestra que en el documento fundatorio de la acción jamás se estipuló fecha de vencimiento, dejándose en blanco el espacio destinado para ello, razón por la que se acredita la excepción de alteración, por las razones expuesta en párrafos precedentes, es decir dicha excepción no formó parte de la litis de primer grado, lo anterior con independencia de que el título ejecutivo fue pagadero a la vista ya que la parte actora en su escrito

inicial de demanda en el punto uno de hechos refirió "... **sin que se pactara fecha de vencimiento** por lo que lo que con carácter que ostento de acreedor del referido título de crédito lo hago **PAGADERO A LA VISTA** a partir de la fecha en que la parte demandada sea emplazada y se le requiera el pago de la suerte principal reclamada en el presente escrito".

En relación al **tercer motivo de afrenta** que el juez resuelve incorrectamente en que la excepción de pago o compensación, además que no comparte el criterio del juzgador porque dice si se encuentra acreditada la excepción de pago.

Agravio en estudio que, el mismo resulta **infundado e inoperante**, en primer lugar cabe reiterar que, dentro del capítulo de excepciones hechas valer por la parte demandada no se encuentra la **excepción de pago o compensación**, dado que, únicamente opuso las siguientes excepciones:

- 1.- Excepción.- por falta de personalidad en el actor;
- 2.- Excepción las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento.
- 3.- Excepción la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.
- 4.- Excepción fundada en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado debe llenar o contener, y la ley no lo presuma expresamente o que se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.

5.- Excepción, la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 13.

6.- Excepción las personales que tenga el demandado contra el actor.

Por otra parte, tampoco existe de manera textual lo que dice manifestó en su escrito de contestación a la demanda en el sentido de:

“En relación a que el * * * * *
 * * * * * , * * * * * haya firmado el documento la Actora, señalo que dentro de los archivos Municipales de encuentra un documento idéntico en su contenido y suscrito por los C.C. * * * * *
 * * * * * , por ello existe una presunción de hecho que el documento en materia ya fue liquidado es por ello que se encontraba en poder de mi representado y al no referir el actor la existencia de otro documento igual se concluye que el documento fundatorio de la acción fue firmado y suscrito posteriormente para ejercer una acción relativa a una deuda ficticia, apócrifa y carente de derecho, con el cual pretende aprovecharse de la buena fe de su señoría y pretendiendo causar un menoscabo al erario municipal de * * * * * , * * * * * .”

Luego entonces, al no haber formado parte de la litis la excepción de pago a que hace referencia, dicho agravio resulta inoperante.

De lo anterior tiene aplicación al caso a estudio el siguiente criterio que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

Época: Novena Época. Registro: 195762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/11. Página: 700.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Aunque el tribunal de apelación indebidamente haya resuelto al contestar los agravios propuestos por el recurrente, sobre determinado aspecto que no fue materia de la litis de primera instancia, los conceptos de violación que en el amparo directo se enderecen en contra de tal pronunciamiento son inoperantes, tomando en consideración que en términos de lo prescrito en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia sólo debe ocuparse de estudiar y dirimir sobre las acciones deducidas y las defensas y excepciones opuestas en el procedimiento de origen.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2746/97. Ernesto Sánchez Real. 6 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Nava Ortega, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Filemón Moreno Peñaloza. Amparo directo 5060/97. Fernando Esquivel Durán. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo directo 10516/97. Gerardo Manuel Hernández Sánchez. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario:

José Guadalupe Sánchez González. Amparo en revisión 396/98. Jorge Ismael Alonso González. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo directo 3256/98. Mantenimiento y Desarrollo Arquitectónico, S.A. de C.V. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

En el entendido que su motivo de agravio lejos de beneficiar al apelante, lo perjudica, ya que por un lado niega la relación derivada del pagaré fundatorio de la acción con la parte actora, además de sostener que quienes firmaron dicho pagaré no tienen la representación del H Ayuntamiento de * * * * * , * * * * * , para haber celebrado dicho título de crédito y por otro lado, reconoce la existencia del adeudo y pretende se declare procedente una excepción de pago o compensación, por lo tanto tales manifestaciones prueban plenamente en contra del apelante, en términos de los numerales 1287 y 1289 del Código de Comercio.

En relación al **cuarto y último** motivo de agravio dice le causa a su representada en perjuicio de los derechos humanos y garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, por no observar ni aplicar lo que disponen los artículos 1224 y 1225 del Código de Comercio.

Agravio en estudio que se le da el calificativo de **infundado e inoperante**, dado que no le asiste la razón al disconforme al señalar que la sentencia recurrida no es clara, precisa ni congruente, ya que contrario a lo que afirma, la sentencia combatida, no es violatoria de los artículos a que hace referencia en virtud de que lo anterior se considera así, tomando en cuenta de que el juicio mercantil se substanció de acuerdo a los procedimientos aplicables al Código de Comercio; la sentencia esta fundada en la ley, es clara, y se ocupó solamente de la acción deducida y las excepciones opuestas y de acuerdo al punto litigioso, por ende no existe violación a los citados numerales como en forma contraria lo refiere el apelante, dado que la misma se apega a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, al haber resuelto todos y cada uno de los puntos materia de la Litis.

Ahora bien, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales tienen la obligación de analizar si se actualiza la usura en los intereses pactados por las partes, con fundamento en los tratados internacionales, la constitución de nuestro país y las leyes aplicables, a fin de evitar el fenómeno conocido como usura, de acuerdo a lo que establecen las siguientes jurisprudencias, que tal y como se advierte de la ejecutoria de la

contradicción de tesis, la base que se tomó en consideración para arribar a la determinación correspondiente, resulta la interpretación del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ende las mismas resultan aplicables al tocarse el tema en estudio de los límites de los intereses moratorios:

Época: Décima Época. Registro: 2006794. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.). Página: 400.

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa

condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia.

Época: Décima Época. Registro: 2006795. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.). Página: 402.

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré,

para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación

sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

Como se puede observar de las Jurisprudencias invocadas, nuestro más Alto Tribunal esclarece la necesidad y obligación de analizar aun de manera oficiosa las circunstancias especiales del caso para evitar el abuso en el interés fijado por las partes.

En ese sentido, debe señalarse que en términos del numeral 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al **derecho humano de propiedad**, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto es, dicho artículo, por un lado, alude a la usura como una forma de explotación del hombre; y, por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas, por lo que se afirma que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser

humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que en términos del Artículo 1 Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo, por lo anterior, que resulte procedente, como ya se precisó, el entrar al estudio de la prestación reclamada por la parte actora respecto a los intereses moratorios pactados en los documentos fundatorios de la acción, a efecto de reducirlos equitativamente el interés al resultar éstos desproporcionados como se verá en párrafos subsecuentes.

Sin embargo, debe advertirse que en el presente juicio no se da el fenómeno de usura, primeramente dado que el interés demandado es el legal y no el convencional pactado por las partes, el cual resulta ser obligatorio su análisis para efecto de prevenir la usura y la desproporción de los intereses convencionales.

Por lo tanto, tomando en consideración que la parte actora * * * * *, demanda en

su prestación **b)** el pago del interés legal anual a razón del 6% seis por ciento, establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, es claro que dicha tasa de interés no resulta ser usuraria, ya que como se dijo, es la tasa establecida en nuestra legislación, la cual resulta ser muy inferior a las tasas pactadas por las instituciones bancarias y en ese sentido, debe establecerse que en el presente no se actualiza la usura.

De los argumentos expuestos con antelación, no resta más a este Honorable Tribunal, que **CONFIRMAR** la sentencia definitiva pronunciada con fecha **11 once de diciembre del 2017 dos mil diecisiete**, por el **Juez Primero de lo Civil del Segundo Partido Judicial, con residencia en Chapala, Jalisco**, dentro de los autos del juicio **MERCANTIL EJECUTIVO**, que bajo el número de expediente **544/2016**, promovió *********, en contra de *********, *********. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

Toda vez que existen dos sentencias conformes de toda conformidad, en su parte resolutive, se condena a la parte apelante *********, ********* al pago de las costas originadas por lo que ve a esta Segunda Instancia, a favor de ********* ********* en virtud de actualizarse los supuestos

previstos por el artículo 1084 fracción II del Código de Comercio en vigor, conceptos que deberán ser regulados y cuantificados en vía incidental, en ejecución de sentencia ante el Juez de los autos.-

Con apoyo y fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 del Código de Comercio, ha lugar a resolver la presente Alzada y se resuelve bajo las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Infundados, inoperantes e insuficientes resultaron los agravios expresados por el apelante ***** , *****

***** , en consecuencia:-

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva pronunciada con fecha **11 once de diciembre del 2017 dos mil diecisiete**, por el **Juez Primero de lo Civil del Segundo Partido Judicial, con residencia en Chapala, Jalisco**, dentro de los autos del juicio **MERCANTIL EJECUTIVO**, que bajo el

número de expediente **544/2016**, promovió * * * * *
 * * * * *, en contra de * * * * *
 *, * * * * *, por las razones expresadas en la parte
 considerativa de esta resolución.

TERCERA.- Se condena a la parte apelante * * * * *
 * * * * *, * * * * *
 * al pago de las costas originadas por lo que ve a esta Segunda
 Instancia, a favor de * * * * * en
 virtud de actualizarse los supuestos previstos por el artículo
 1084 fracción II del Código de Comercio en vigor, conceptos
 que deberán ser regulados y cuantificados en vía incidental, en
 ejecución de sentencia ante el Juez de los autos.

CUARTA.- Remítase testimonio de la presente
 resolución al C. Juez Natural y archívese el Toca como asunto
 concluido.

QUINTA.- Se ordena llevar a cabo la notificación
 de la presente resolución por Boletín Judicial, toda vez que se
 dicta dentro del término previsto por el artículo 1345 del Código
 de Comercio.-

NOTIFÍQUESE.-

